

**Resolución N° PAF-00000000441-2017. Programa Acreditación de Fiscales y Observadores Nacionales, Tribunal Supremo de Elecciones.** San José, a las dieciséis horas con treinta y tres minutos del día veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete.

**Revocatoria parcial a la Resolución N° PAF-0000000142-2017, de las 15 horas con 37 minutos del 29 de noviembre del 2017, referida a la acreditación de Fiscales Cantonales propuestos por el Partido Integración Nacional.**

### **RESULTANDO**

**PRIMERO-** Que el señor WALTER MUÑOZ CESPEDES cédula 104750932, en su condición de integrante del Comité Ejecutivo Superior del Partido Integración Nacional, presentó ante este Programa electoral a las 12 horas con 23 minutos del 29 de noviembre del 2017, la nómina 00242 con solicitudes para acreditar Fiscales ante Juntas Cantonales en los cantones Pococí, Central, Guácimo, Matina, Siquirres y Talamanca de la provincia de Limón.

**SEGUNDO-** Que, mediante Resolución N° PAF-0000000142-2017, de las 15 horas con 37 minutos del 29 de noviembre del 2017, se acreditaron como Fiscales Cantonales a las personas propuestas en la nómina n° 00242.

**TERCERO-** Para el dictado de esta resolución se han observado los procedimientos de ley.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO-** Que el Código Electoral a partir del artículo 210 y siguientes, establece el derecho del que gozan los partidos políticos de fiscalizar el proceso electoral.

**SEGUNDO-** Que en la integración de las Juntas Receptoras de Votos para las Elecciones Nacionales de 2018, el Partido Integración Nacional, presentó el día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete ante la Junta Cantonal de Central Limón, la solicitud para que el señor JOSE ANGEL MOYA ACUÑA, cédula de identidad número 900420027, fuera acreditado como Integrante Propietario de la Junta Receptora de Votos N° 6014, en ese mismo cantón.

**TERCERO:** Que en la integración de las Juntas Receptoras de Votos para las Elecciones Nacionales de 2018, el Partido Integración Nacional, presentó el día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete ante la Junta Cantonal de Guácimo, la solicitud para que el señor MARTIN EDUARDO ALVAREZ RODRIGUEZ, cédula de identidad número 601160062, fuera acreditado como Integrante Propietario de la Junta Receptora de Votos N° 6495, en ese mismo cantón.

**CUARTO:** Que en la integración de las Juntas Receptoras de Votos para las Elecciones Nacionales de 2018, el Partido Liberación Nacional, presentó el día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete ante la Junta Cantonal de Guácimo, la

solicitud para que el señor MIGUEL ANGEL ALFARO ROJAS, cédula de identidad número 900800878, fuera acreditado como Integrante Suplente de la Junta Receptora de Votos N° 6502, en ese mismo cantón.

**QUINTO-** Que los señores MOYA ACUÑA, ALVAREZ RODRIGUEZ y ALFARO ROJAS están incluidos dentro de la nómina N° 00242, concerniente a la acreditación de Fiscales Cantonales del Partido Integración Nacional. Dicha nómina fue enviada por esa agrupación política, el día veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete mediante la plataforma electrónica de servicios para partidos políticos.

**SEXTO-** Que el Reglamento para la Fiscalización de los Procesos Electivos y Consultivos Decreto N°9-2017, establece en su artículo 7, inciso c) la incompatibilidad entre los cargos de Fiscal General, Fiscal Cantonal y Fiscal de Junta Receptora de Votos -no solo entre ellos mismos- sino también en relación con otros puestos, como los de Auxiliar Electoral, Encargado(a) de Centro de Votación, Integrante de Junta Receptora de Votos y Observador Nacional.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con los artículos 40 y 41 del Código Electoral, las Juntas Receptoras de Votos están integradas por personas electoras propuestas por los partidos políticos con candidaturas inscritas, y acreditadas por el Tribunal Supremo de Elecciones, las cuales se encargan de la recepción de votos, de completar la documentación electoral y de velar por la transparencia del proceso electoral. Caso distinto es el de los Fiscales de los partidos políticos, los cuales, si bien asumen una investidura de examen crítico, gozan de la facultad de ostentar libremente su orientación política y no son agentes neutrales, toda vez que se encuentran bajo la dirección de su respectiva organización política, a diferencia de los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos, que, una vez juramentados, se convierten en funcionarios electorales, por lo que deben actuar con absoluta imparcialidad y sujetarse a las instrucciones del Tribunal Supremo de Elecciones. Es importante resaltar en ese sentido, que entre las funciones de las Juntas Receptoras de Votos se encuentran algunas que están expresamente prohibidas a los Fiscales partidarios en el numeral 19 del Reglamento para la Fiscalización de los Procesos Electivos y Consultivos, siendo las más significativas: no intervenir directa o indirectamente en las decisiones de las Juntas Receptoras de Votos y no manipular de ninguna forma el material electoral.

**SÉTIMO-** Que en virtud de lo anterior, es necesario advertir que en los casos en que una persona sea propuesta para desempeñar ambos cargos, únicamente podrá fungir en uno de ellos, destacando la prioridad que tiene la integración de la Junta Receptora de Votos sobre la figura del Fiscal; esto por cuanto las funciones de las Juntas Receptoras de Votos resultan indispensables para el cabal cumplimiento de los objetivos democráticos, propios de los comicios electorales.

## **POR TANTO**

Con motivo de las Elecciones Nacionales del cuatro de febrero de dos mil dieciocho, y por lo expuesto en el considerando de esta resolución, se revoca parcialmente la Resolución N° PAF-0000000142-2017, de las 15 horas con 37 minutos del 29 de noviembre del 2017, , únicamente en lo referido a la acreditación de los señores JOSE ANGEL MOYA ACUÑA, cédula de identidad número 900420027, MARTIN EDUARDO ALVAREZ RODRIGUEZ, cédula de identidad número 601160062 y MIGUEL ANGEL ALFARO ROJAS, cédula de identidad número 900800878, como Fiscales Cantonales del Partido Integración Nacional. En lo demás se mantiene incólume la Resolución parcialmente revocada.

Asimismo, se le indica al Partido Integración Nacional, que, en razón de esta revocatoria, debe hacer devolución a este programa electoral, de las credenciales (carnés físicos) de Fiscal Cantonal de los señores MOYA ACUÑA, ALVAREZ RODRIGUEZ y ALFARO ROJAS.

Hágase saber a la parte interesada el derecho que le asiste de presentar los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos contra esta resolución dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Fiscalización de Procesos Electivos y Consultivos, Decreto N° 9-2017.

Notifíquese. -

*Licda. Grettel Monge Quesada  
Encargada del Programa Acreditación de Fiscales  
y Observadores Nacionales*